



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario.  
**DEMANDANTE:** Oscar Antonio Álvarez Bravo  
**DEMANDADO:** David Correa Vásquez  
**RADICADO:** 05861 40 89 001 2019 00099 00  
**AUTO:** Interlocutorio No.225  
**ASUNTO:** Inadmite demanda

Una vez sometida a estudio la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, el despacho observa que la misma adolece del siguiente requisito, que deberá ser subsanado por la parte actora, a quien se le concederá cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P.)

1.-Se servirá allegar la identificación del señor OSCAR ANTONIO ÁLVAREZ BRAVO, (artículo 82 numerales 2 del Código General del Proceso). En caso de desconocerla, se servirá indicar si la solicitó ante la Oficina de Registro Nacional del Estado Civil y Allegara copia de la solicitud.

2.- Indicará la dirección física y electrónica donde se ubica el demandado, (núm. 2 y 10 art. 82 Código General del Proceso).

Para que represente los intereses del señor **OSCAR ANTONIO ÁLVAREZ BRAVO**, se reconocerá personería al abogado en ejercicio, Dr. LUIS ARTURO HENAO TORRES, identificado con la C.C. 8.457.417 de Fredonia (Ant.) t T.P.124421 del C.S. de la J. (artículo 74 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma. (Artículo 90 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Para que represente los intereses del señor **OSCAR ANTONIO ÁLVAREZ BRAVO**, se reconocerá personería al abogado en ejercicio, Dr. LUIS ARTURO HENAO TORRES, identificado con la C.C. 8.457.417 de Fredonia (Ant.) t T.P.124421 del C.S. de la J. (artículo 74 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°052

Venecia 28 de septiembre de 2020



**Soraya María Londoño**  
Secretaria

Notificación a los herederos. Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 del Código de Procedimiento Civil, CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC).

En virtud de lo anterior solicita que se le reconozca a la señora ADELAIDA CANO MONTOYA como heredera en calidad de hija legítima de los causantes el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios, avalúos, partición y Adjudicación y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos. Ordenando la Partición y Adjudicación de los bienes de la masa sucesoral. Solicita además se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio y que se oficiese a la DIAN para que informen si los causantes presentan deudas fiscales y por último se le reconozca personería jurídica. Peticiones a las que este Despacho no les pondrá obstáculo alguno por cuanto se reúnen los presupuestos procesales para que sean admitidas, conforme a los requisitos legales contemplados Artículos 82, 84, 89, 489 y 490 del Código General de Proceso, por lo tanto es procedente acceder a su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESIÓN doble intestada de los señores SARA INES MONTOYA DE CANO fallecida en el Municipio de la Estrella el día 28 de Abril de 2012 Y LUIS EDUARDO CANO fallecido en el municipio de Anzá el día 28 de Junio de 2015 respectivamente, en este último municipio, es donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes heredenciales y emplácese a los herederos por medio de edicto que se publicará en los periódicos El Mundo o El Colombiano o en la Emisora RCN o Caracol de amplia circulación Nacional o local y publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por la Secretaría, expídase el respectivo aviso.

TERCERO: Se reconoce como interesada a ADELAIDA CANO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.43.837.881, en calidad de hija legítima de los causantes.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado Cesar Nicolás Gómez Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro.8.409.363 de Medellín y tarjeta profesional N° 226.034 del C. S. de la J.

Contra el presente auto procede el Recurso de Reposición.

NOTIFIQUESE